

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho Judicial a resolver lo solicitado por el endosatario al cobro de la entidad demandante, en memorial escrito visible al folio (145) del cuaderno (1).

Refiere la parte solicitante que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado (24-04-2023), el Juzgado ordenó cancelar la medida cautelar que se había impuesto sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 302-266 y a su vez, dispuso que se pusiera el predio a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander en el proceso radicado 2020- 00002-00.

Que respecto al hecho de haber ordenado poner a disposición el inmueble en el proceso Rad. 2020-00002-00, el Despacho no advirtió lo que fue informado por medio del oficio JPMG - oficio No. 178 AC proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, el cual fue remitido vía electrónica el 17 de septiembre de 2021, en el cual, se comunicó sobre la terminación del proceso referido y el levantamiento de la medida. Que por esta circunstancia solicita al Despacho que se corrija la providencia y en consecuencia, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara para la cancelación de la medida.

Revisada la información que adjuntó la parte demandante se observa que efectivamente a través del oficio JPMG Oficio 178AC de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, comunicó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad. 2020-00002-00, dentro del cual se profirió el auto calendado 03 de septiembre de 2021 por acaecer el desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares considerando el caso de la medida de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado bajo el radicado 2017-00152-00 adelantado contra la señora LUZ MERY MARQUEZ RODRIGUEZ siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN.

En este orden de ideas, este Despacho considera que le asiste razón al endosatario al cobro de la entidad demandante sobre lo que fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado (24-04-2023), en el sentido de que el bien del cual se ordena la cancelación de la medida de embargo identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-266 de propiedad de la demandada LUZ MERY MARQUEZ RODRIGUEZ no debió dejarse a disposición del proceso que se promovió en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, RAD. 2020-00002-00, pues ese proceso ya terminó en ese Juzgado y esta circunstancia fue comunicada a este Despacho Judicial disponiendo el levantamiento de la Medida de embargo del remanente y de los bienes que llegaren a quedar en el proceso rad. 2017-00152-00.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el inciso final de la parte considerativa del auto calendado (24-04-2023) y lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo auto antes referido, los cuales en su redacción quedarán, como sigue:

“Es de advertir que en el presente proceso no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MERY MARQUEZ RODRIGUEZ, por lo cual, se ordena la cancelación de las medidas cautelares que se haya ordenado y practicado en el presente proceso para lo cual se expedirán los oficios respectivos ante las entidades competentes.”

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo en el presente proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 302-266** de propiedad de la demandada **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** con **C.C. No. 28.134.655**; e igualmente, se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Librense los oficios respectivos por el medio más eficaz.”

La redacción restante del auto corregido de fecha (24-04-2023) quedará conforme quedó escrita, es decir, no sufre ningún cambio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso final de la parte considerativa del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), y el numeral segundo de la parte resolutive del mismo auto y fecha mencionado en este numeral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, los cuales quedarán, así:

“Es de advertir que en el presente proceso no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MERY MARQUEZ RODRIGUEZ, por lo cual, se ordena la cancelación de las medidas cautelares que se haya ordenado y practicado en el presente proceso para lo cual se expedirán los oficios respectivos ante las entidades competentes.”

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo en el presente proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 302-266** de propiedad de la demandada **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** con **C.C. No. 28.134.655**; e igualmente, se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se

hubieren decretado en el proceso, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Librense los oficios respectivos por el medio más eficaz.”

El texto restante del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no sufrirá ningún cambio en su redacción.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, notifíquese a las partes lo aquí decidido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez